

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de marzo de 1967, por la que se modifica el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes.

Excelentísimos señores:

Facultado el Ministro de Hacienda por el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Entidades de crédito a medio y largo plazo, para establecer el porcentaje de fondos públicos que los Bancos han de tener en su cartera en relación con sus depósitos, las circunstancias actuales aconsejan elevar dicho coeficiente para los Bancos comerciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Se fija en el 18 por 100 el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España—exceptuándose los Bancos industriales y de negocios—deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes en cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro a plazo e imposiciones a plazo.

Se concede un plazo hasta el 30 de abril de 1967 para que los Bancos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores del Decreto 262/1967, de 9 de febrero, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza creadas por Ley 37/1966, de 31 de mayo.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 20 de febrero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2297, primera columna, línea quinta del párrafo primero, donde dice: «...Cerdaña del Cadi...», debe decir: «...Cerdaña, del Cadi...».

En la página 2297, primera columna, línea trece del párrafo primero, donde dice: «...económicas...», debe decir: «...ecológicas...».

En la página 2297, primera columna, línea catorce del párrafo primero, donde dice: «...instegran...», debe decir: «...integran...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 372/1967, de 16 de febrero, por el que se prorrogan y modifican parcialmente los derechos anti-dumping establecidos por el Decreto 582/1966, de 12 de marzo, sobre determinados productos siderúrgicos del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto del Ministerio de Comercio mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado con carácter de Ley delegada se publicó el Decreto del Ministerio de Comercio número quinientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de doce de marzo, que estableció determinados derechos anti-dumping sobre diversos productos siderúrgicos del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas.

El artículo undécimo del mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, indica que los Decretos relativos a la fijación de derechos anti-dumping y que determinen la cuantía de los mismos tendrán la duración máxima de un año, por lo que se hace necesaria la actualización de los indicados derechos anti-dumping establecidos por el Decreto arriba citado, teniendo en cuenta las circunstancias presentes del mercado siderúrgico internacional.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el ya mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados los derechos anti-dumping para las subpartidas y en la cuantía que a continuación se señala

Partida	Artículos	Derechos — Ptas/Tm.
73.01	D.—Fundición de moltería	400
	E.—Las demás fundiciones y arrabios (fundición de afino)	400
73.07	B-1-a. Palanquilla de más de 8 metros	475
	B-1-b. Las demás	475
	B-2-b. Los demás «blooms»	390
	B-4-b. Los demás «slabs»	520
73.10	B-1. Fermachine	1.000
	B-3-a. Las demás barras (solamente «redondos de construcción»)	1.000
73.11	B-2. Los demás perfiles de hierro o acero no especiales (toda la subpartida: obtenidos en caliente, forjados, en frío y recubiertos)	800
73.12	B-1. Flejes de hierro o acero no especial, simplemente laminados, en caliente, incluso decapaços	840
73.13	B-1. Chapa laminada en caliente (toda la subpartida)	900
	B-2. Chapa laminada en frío (toda la subpartida)	2.000
73.14	B.—Alambre de hierro y acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:	
	1. De 5 milímetros o más:	
	a - simplemente desnudos	2.200
b - revestidos o con otro trabajo	2.810	